

DECRETO 222/1973, de 15 de febrero, sobre concepción del carácter de Formación Profesional de Primer Grado a determinados Cursos del Programa de Promoción Profesional Obrera.

La Ley General de Educación establece, en su artículo cuarenta, dos, a), la obligatoriedad de la Formación Profesional de Primer Grado para todos aquellos que habiendo completado las enseñanzas de la Educación General Básica no prosigan estudios de Bachillerato.

Por otra parte, la mencionada Ley, en su artículo cuarenta y cuatro, a), dispone que sea ofrecida la posibilidad de seguir estudios de Formación Profesional a quienes, por cualquier razón, no pudieron cursarlos oportunamente, principio desarrollado en la Orden de cuatro de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Es decir, que queda establecido un cauce normal hacia el futuro, mediante el cual la Formación Profesional de Primer Grado estará al alcance de todos los españoles, incluso con carácter obligatorio, cuando no accedan desde la Educación General Básica al Bachillerato y, al propio tiempo, se contempla la situación actual, en la que existen muchos trabajadores que no poseen una titulación que pudiera serles muy conveniente para su promoción profesional posibilidad que se ofrece en el campo de la Educación Permanente.

En este aspecto, el Ministerio de Trabajo, a través de su Programa de Promoción Profesional Obrera, está realizando una ingente tarea, de evidente trascendencia social, cuya eficacia la demuestra el número de personas que, merced a estos cursos, han encontrado un puesto de trabajo digno y adecuado a su vocación y aptitud.

En estas circunstancias, parece conveniente encajar esta actividad en el marco en que la Ley sitúa la Educación Permanente de Adultos y coordinar debidamente las tareas de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo en lo que ambos tienen de común en el logro de una misma finalidad formativa, dando a los cursos que se desarrollen en circunstancias determinadas el refrendo de una titulación de Formación Profesional que lleve implícito un doble efecto académico y laboral.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los cursos organizados por el Ministerio de Trabajo e impartidos bajo su dirección, a través del Programa de Promoción Profesional Obrera (P. P. O.), podrán tener, dentro del campo de la Educación Permanente de Adultos que establece la Ley General de Educación, en sus artículos cuarenta y tres, cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco y en concordancia con lo establecido en el artículo ciento treinta y seis de la misma, la consideración de Formación Profesional de Primer Grado, con arreglo a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Uno. El Ministerio de Trabajo comunicará, con dos meses de antelación, al Ministerio de Educación y Ciencia, la programación de aquellos cursos que vayan a impartirse con la finalidad establecida en el artículo anterior, sometiendo a su aprobación los respectivos planes de estudios y titulaciones mínimas del profesorado, dando asimismo cuenta, en cada caso, de las fechas previstas para la iniciación de dichos cursos.

Dos. Los planes y programas de estudio fijando los contenidos docentes mínimos, la duración del curso, la distribución y número de lecciones teóricas y prácticas y las titulaciones mínimas exigidas al profesorado podrán ser aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia con carácter general y validez para cursos sucesivos.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación y Ciencia, a través de sus servicios competentes, podrá intervenir en el desarrollo de estos cursos y lo hará, de modo inexcusable, en las evaluaciones programadas, especialmente en la evaluación final.

Artículo cuarto.—La calificación final favorable dará derecho a obtener un título con iguales condiciones y efectos que los que acrediten los estudios de Formación Profesional de Primer Grado, en la profesión y especialidad que se haya impartido.

Quiénes no superen con suficiencia los correspondientes estudios recibirán un certificado de asistencia.

Artículo quinto.—Será condición indispensable para la asistencia a estos cursos tener, como mínimo, dieciséis años cumplidos en el momento de su iniciación.

DISPOSICION FINAL

Quedan autorizados los Ministerios de Trabajo y de Educación y Ciencia para desarrollar y aclarar el contenido del presente Decreto, en el área de las respectivas competencias de ambos Departamentos, señaladas en el artículo ciento treinta y seis y concordantes de la Ley General de Educación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Entretanto se establece el desarrollo normativo del artículo cuarenta y dos punto dos de la Ley General de Educación sobre títulos de Formación Profesional, los alumnos que superen con suficiencia los cursos previstos en este Decreto recibirán un certificado de aptitud, expedido por el Programa de Promoción Profesional Obrera, que será canjeable, en su momento, por el título correspondiente. A tal efecto, los Ministerios citados en la disposición final fijarán, de común acuerdo, el procedimiento a seguir.

Segunda.—A los cursos realizados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se aplicará el régimen del mismo, siempre que el Ministerio de Educación y Ciencia apruebe los respectivos planes de estudio, así como las titulaciones mínimas exigidas al profesorado.

A tales efectos, se aplicará lo establecido en la disposición transitoria anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 223/1973, de 1 de febrero, por el que se determinan las funciones y se estructuran los servicios técnicos de las Confederaciones Hidrográficas.

La exigencia de una permanente adecuación entre los trabajos y servicios encomendados a las Confederaciones y su organización administrativa hace necesaria la puesta al día de la estructura de determinados servicios; esta actualización viene impuesta especialmente por el gran desarrollo de las obras hidráulicas en estos últimos treinta años, con las consecuencias inherentes de aumento de toda clase de servicios y singularmente de los de explotación.

Para ello es preciso acomodar la estructura de los servicios técnicos de las Confederaciones, previstas en los artículos diecinueve al veintuno del Real Decreto de cinco de marzo de mil novecientos veintiséis y desarrolladas por Decreto de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete, a una organización operativa en consonancia con las necesidades actuales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Norte de España se estructura en las siguientes unidades:

Departamento Oriental del Norte de España.
Departamento Occidental del Norte de España.